Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 784
REF: E18-2025-5921-AE
"GIMENEZ, MARCELA MABEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 2229/2024-1-L

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO
PETCOFF NAIDENOFF, SOFIA ELIZABETH

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 6, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 124 dictada el 14 de agosto del año 2025 en los autos caratulados: **"GIMENEZ, MARCELA MABEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 2229/2024-1-L,** que tramitara por ante el Juzgado Laboral N° 4, en el cual se resolvió: *"I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sra. GIMÉNEZ, MARCELA MABEL contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde el 01 de febrero del año 2008, dentro del personal de servicio en la Escuela de Educación Primaria N° 168, "Gral. Enrique Mosconi", dependiente del Ministerio de Educación, Cultura Ciencias y Tecnología, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento".-*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I- <u>Antecedentes:</u> Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado en el punto precedente, tratándose la cuestión del cumplimiento de una manda judicial dictada en el marco de una acción de amparo, se procederá al análisis de la misma.-

Se inician las actuaciones, a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial (e-parte 2).

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por la Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (e-parte 6). El que se ajusta a una adecuada técnica legislativa. -

Sin perjuicio de lo cual nos permitimos realizar las siguientes sugerencias, deberá suprimirse el CONSIDERANDO CUARTO atento a que el a-quo funda su decisorio en las previsiones de la Ley N° 6655 texto original, en los siguientes terminos: *"...Entonces el encuadramiento legal de esta causa, queda delimitado por el texto original de la ley 6655, sin perjuicio que el Digesto Jurídico modificó tajantemente dicha norma, creando además una nueva numeración 1837-A, lo cierto es que la actora adquirió derechos amparados por la garantía de estabilidad, antes de dicha modificación legislativa, reforma que además afecta situaciones realmente existentes previamente, como la de la Sra. Marcela Mabel Gimenez".-*

A su vez, en torno al Articulado **se propone incorporar una Articulo que resalte la transitoriedad de la medida en curso. -**

También se sugiere la modificación del Articulo 1° el que quedara redactado de la siguiente manera *"Artículo 1º: Téngase presente, la Sentencia Judicial Nº 124 de fecha 14 de agosto de 2025, dictada en los autos caratulados: "GIMENEZ MARCELA MABEL C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 2229/24-1-L, que tramita por ante el Juzgado del Trabajo N° 4, de la ciudad de Resistencia".-*

De la medida proyectada, se advierte que no han intervenido la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Unidad de Asuntos Jurídicos jurisdiccional, emitiendo el Dictamen legal de rigor, intervenciones que deberán estar incorporadas previa a la suscripción del instrumento. Medida que en el futuro deberá

cumplimentarse con carácter previo a la remisión de las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno.-

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, se destaca que el juzgado dictó Sentencia N° 124 el 14 de agosto del año 2025 en los autos caratulados: **"GIMENEZ, MARCELA MABEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 2229/2024-1-L,** que tramitara por ante el Juzgado Laboral N° 4, en el cual se resolvió: ..." I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sra. GIMÉNEZ, MARCELA MABEL contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde el 01 de febrero del año 2008, dentro del personal de servicio en la Escuela de Educación Primaria N° 168, "Gral. Enrique Mosconi", dependiente del Ministerio de Educación, Cultura Ciencias y Tecnología, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento".-

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III-Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

judicial dispuesta, agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.-

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

01 DIC 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO